JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO TRES
ALICANTE

DE LA CRUZ
PROCURADOR
25 ENE. 2022
NOTIFICADO

Recurso nº: Abreviado 459/2020
Recurrente: [redacted]
Procurador: GINES JUAN VICEDO
Letrado: ISAAC HERAS ERADES
Recurrido: AYUNTAMIENTO ALCOY
Procurador: ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO
Letrado: JUAN IGNACIO ORTIZ JOVER
Recurrido 2: [redacted]
CARBONELL N.º 4 Y 6 DE ALCOY
Procurador: MARGARITA TORNEL SAURA
Letrado:SALVADOR JUAN ESTEVAN SOLER

SENTENCIA Nº 20/ 2022

En la Ciudad de Alicante, a 24 de enero de 2022

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez Accidental del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero TRES de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 459/2020 seguidos a instancia de [redacted] representada por el Procurador de los Tribunales D. Gines Juan Vicedo y asistida del Letrado D. Isaac Heras Erades, frente a el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy representado por el Procurador de los Tribunales D. Enrique De La Cruz Lledó y asistido del Letrado D. Juan Ignacio Ortiz Jover, y frente a la Comunidad de Propietarios de la [redacted], representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Margarita Tornel Saura y asistida del Letrado D. Salvador Juan Estevan Soler, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 30 de julio de 2020 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Procurador de los Tribunales D. Ginés Juan Vicedo en nombre y representación de [redacted] contra la Resolución de fecha 27 de mayo de 2020 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, desestimatoria de la reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, se acordó celebrar la correspondiente vista, la cual se desarrolló con la comparecencia de todas las partes conforme consta en el acta. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En el presente procedimiento, la acción se dirige frente al Ayuntamiento de Alcoy y frente a la Comunidad de Propietarios del [redacted] por un presunto funcionamiento

anormal del servicio publico, interesando el abono de una indemnización por los daños y perjuicios padecidos en el vehiculo de su propiedad matricula [redacted] La recurrente, cuando se disponía a salir de un estacionamiento y reanudar la marcha, colisionó con un bolardo / delimitador de un vado propiedad de la Comunidad de Propietarios demandada, sufriendo daños en su vehículo. La reclamación se cifra en la cantidad de 819,28 euros, intereses y costas.

La Administración demandada y la Comunidad de Propietarios de la C/de la [redacted] de la localidad de Alcoy que se ha personado en las actuaciones, no niegan la existencia del fatal accidente, fundando básicamente su oposición de un lado en la inexistencia de responsabilidad por funcionamiento anormal del servicio publico- al manifestar el Ayuntamiento demandado que la adquisición, colocación y mantenimiento del delimitador corresponden a la Comunidad de Propietarios titular de la licencia-, y de otro lado, entiende la CCPP demandada, que el referido delimitador se encontraba correctamente situado, y en perfecto estado de mantenimiento y conservación – contando con un bolardo vertical que señalizaba la presencia del bloque de hormigón delimitador-, siendo la desatenta conducción de la recurrente la determinante de la colisión, y concurriendo por ello culpa exclusiva de la victima.

En este sentido debemos recordar, que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los arts. 106.2 de la Constitución y 32 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Publico 40/95, como una responsabilidad **directa y objetiva**, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de **lesión,** entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo , por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser **real y efectivo**, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas ; debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser **imputable a la Administración** y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma (SS TS 18-3-00, 31-12-01, 3-12-02 y 16-5-03).

SEGUNDO.- Llegados al proceso contencioso-administrativo, conviene recordar que en materia de prueba rigen las normas generales establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil (Art. 217) en el sentido de corresponder al demandante la demostración en el acto del juicio de la veracidad de los presupuestos fácticos que alega en su demanda, si bien la materia de responsabilidad patrimonial de la Administración que nos ocupa, exige por su naturaleza determinadas modulaciones de dicho principio. En efecto, es innegable de una parte que la objetividad de la responsabilidad de la Administración debe obtener justo correlato en una exigencia reforzada de la prueba de los elementos determinantes de la misma (Daño y causalidad), puesto que éstos son los únicos que a aquella le es dable discutir en el juicio, y de otra,

que a diferencia de los incidentes entre meros particulares, las administraciones rara vez presencian por medio de sus funcionarios las circunstancias en que se producen los daños. Ello comporta una mayor dificultad probatoria para el ente público, al quedar el mismo sujeto a iniciar sus averiguaciones sólo en el momento en que el particular le comunica por primera vez la existencia del daño, y una mayor vulnerabilidad a la formulación de relatos inexactos o inveraces.

En suma, las anteriores consideraciones abogan sin duda por una actividad probatoria en el acto del juicio que excluya cualquier duda razonable acerca de la realidad del daño y especialmente de la ***causalidad*** del mismo con el funcionamiento de un servicio público, criterio bajo el que procede examinar la prueba practicada en autos.

Y en este sentido, la llevada a cabo en el acto de la vista no se entiende suficiente para la demostración de dichos presupuestos, toda vez que, a juicio de la que suscribe, no se ha acreditado que el delimitador colocado por la Comunidad de Propietarios demandada se encontrase ubicado en un lugar inadecuado, o no cumpliera con las exigencias de mantenimiento y señalización legalmente establecidas.

Basta alcanzar esta conclusión del examen del contenido del Expediente Administrativo y de la prueba practicada en el acto de la vista, en especial, de la declaración testifical vertida por [redacted], en su calidad de Administrador de la Comunidad de Propietarios [redacted]

Del contenido del Expediente se desprende que tras la colisión se personaron en el lugar del accidente Agentes de la Policia Local de Alcoy, que extendieron Parte de Intervención, en el que hicieron constar que: *"a nuestra llegada nos entrevistamos con la implicada y nos comenta que al salir del estacionamiento donde tenía su vehículo,* ***no ha visto el bolardo*** *delimitador del vado que existe en la calzada de dicha calle a la entrada de los garajes (...)".* Se trata por tanto de testigos de referencia, que no presenciaron la colisión, que tampoco hicieron constar que el referido delimitador se encontrara en mal estado de conservación o carente del bolardo vertical de señalización, y que además recogen como causa de la colisión que la propia implicada " no vio el bolardo", lo que pone en evidencia que fue la desatenta conduccion de la propia actora, que circulaba por la franja derecha de la via, destinada al estacionamiento, fuera de la zona de rodadura de los vehículos, la determinante de la colisión.

De adverso, encontramos, de un lado la autorización/ licencia que el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy concedida a la Comunidad de Propietarios demandada, por la que se le reconoce el derecho a colocar el citado delimitador de estacionamiento, que exonera de todo tipo de responsabilidad a la Corporación demandada, en la medida en que en la propia licencia se indica que: " *la adquisición, colocación y mantenimiento del delimitador, la pintura y la posible señalización irán a cargo del solicitante y cualquier reclamación patrimonial, material o personal de terceros, derivada de la colocación del delimitador, serán responsabilidad del solicitante".* Por lo tanto, no existe responsabilidad en el siniestro del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy.

De otro lado, consta el escrito de alegaciones presentado por la Comunidad de Propietarios demandada, suscrito por su Administrador D. [redacted] y ratificado en el acto de la vista por su emisor, en el que se hace constar que : *"el delimitador del vado objeto de la reclamación se encuentra autorizado por el Ayuntamiento en fecha 28 de enero de 2019,referencia 1714/2019 (...); que el delimitador protege, limita y garantiza el correcto acceso al garaje de la Comunidad mediante vado autorizado n.º 2191 en estado de*

vigencia; que el delimitador de vado respecto a su colocacion y ubicación cumple con las condiciones determinadas y exigibles en la autorización municipal, destacando que estaba colocado dentro de la zona autorizada de vado, lindando la zona de estacionamiento habilitada en el lado derecho de la calle, fuera del carril de circulación; (...) respecto a su dimensión y forma cumple con la autorizacion municipal , no siendo su anchura superior a 50 cm ni compuesto de elementos o materiales que puedan generar un peligro o daño; que tiene unas caracteristicas homologadas por el fabricante que garantizan que por su forma, dimensiones y elementos reflectantes sea plenamente visible para los usuarios de la via ni ocasiones daño o peligro para la circulación, estando autorizados por las autoridades encargadas de la gestión deltráfico y siendo unos elementos habituales y muy utilizados en todas las ciudades; y que el vado se encontraba perfectamente señalizado mediante señales verticales , una a cada lado del acceso al garaje, una linea amarilla longitudinal continua junto al borde de la calzada y dos delimitadores de vado autorizado uno acada lado,y en perfecto estado de mantenimiento y conservación".

Por lo tanto, y de lo expuesto, no habiendo acreditado la recurrente, que dicho delimitador careciera del bolardo señalizador – que probablemente, fue arrastrado por el neumatico al colisionar con el mismo, como sostienen los demandados-, y no habiéndose acreditado que este elemento no se encontrara en perfecto estado de mantenimiento y conservación ni ubicado en un lugar inadecuado, es por lo que no procede acceder a lo peticionado, debiendo desestimar el recurso presentado y confirmar íntegramente la resolución que se impugna, por considerar que la misma es ajustada a Derecho.

TERCERO.- En cuanto a las costas procesales, conforme a la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA, y atendiendo al principio del vencimiento objetivo, procede su imposición a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted] contra la Resolución de fecha 27 de mayo de 2020 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, desestimatoria de la reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, y en su consecuencia debo declarar y declaro la misma ajustada a derecho. Y todo ello, con expresa imposicion de las costas procesales a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.